

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2443/2014

PROMOVENTE: RUFINO
RAMÍREZ FRANCISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
32 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado al rubro promovido por Rufino Ramírez Francisco, en su calidad de representante del Sublema **“ADN Estado de México”**, a fin de controvertir el cómputo realizado por la Junta Distrital Ejecutiva 32 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

2) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3) Dictamen y convenido. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que determinó la posibilidad material para organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprobó la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

4) Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los

procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político.

5) Lista que contiene el número y ubicación de casillas. El dieciocho siguiente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática e instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

6) Observaciones técnicas a la ubicación de casillas. Los días dieciocho de julio, primero y cuatro de agosto del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó sendos oficios CEMM-355/2014, CEMM-381/2014 y CEMM-386/2014, en los que formuló diversas observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

7) Aprobación del listado definitivo. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para

la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el listado definitivo de ubicación de casillas.

8) Jornada electiva. El siete de septiembre se llevó a cabo la jornada comicial relativa a la elección de los integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

El diez de septiembre siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva 32 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, realizó el cómputo respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional del citado partido político.

II) Medio de impugnación. En desacuerdo con los resultados del cómputo, el quince de septiembre pasado, el ciudadano Rufino Ramírez Francisco, en su calidad de representante del Sublema denominado ***“ADN Estado de México”*** presentó ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar los resultados de la jornada comicial respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

1) Recepción y turno. Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente radicó el expediente SUP-JDC-2443/2014 y ordenó turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2) Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el promovente, en su calidad de representante de un sublema que presentó y postuló planillas de candidatos, plantea presuntas irregularidades en el proceso interno de elección de dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, lo que se traduce en la eventual violación del derecho de afiliación de los ciudadanos que participan en el proceso interno de referencia, en su vertiente de participación y acceso a cargos de dirigencia partidista.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con los resultados de la elección de integrantes del

Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que los juicios que se resuelven están relacionados con la elección de órganos directivos partidista a nivel nacional, por lo que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Se considera que debe desecharse de plano la demanda que dio origen al presente juicio, porque de su lectura se advierte que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda; ello, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática .

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la Ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que el enjuiciante impugna actos vinculados con el procedimiento electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido partido

político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento.

Igualmente, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41 del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior considera que cuando al interior de un partido político se realice un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa

intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente, éste Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 18/2012, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".¹

En este caso, el acto impugnado está relacionado directamente con el procedimiento electoral intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, ya que el promovente impugna el cómputo realizado por la Junta Distrital Ejecutiva 32 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional del citado partido político.

¹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Por tanto, en razón de lo ya expuesto, en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Cabe mencionar que en el Convenio de Colaboración de siete de julio del año en curso, citado en los antecedentes de esta ejecutoria, en la cláusula décimo séptima, numeral 2, se estableció que las Juntas Distritales Ejecutivas llevarían a cabo, del diez al trece de septiembre de dos mil catorce, los cómputos de la elección de Consejos Municipales, Estatales y Nacional, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en el caso, el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales, según se desprende del informe circunstanciado rendido por el Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 32 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y del proyecto del acta de la sesión extraordinaria número 13, celebrada en la Junta Distrital Ejecutiva 32 en el Estado de México, la cual obra en autos, en copia certificada por el Vocal Ejecutivo de la junta distrital referida y que por lo tanto merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no está controvertida su autenticidad o la veracidad de los hechos que ahí se refieren, se realizó el **diez de septiembre del año en curso** y concluyó el mismo día a las veintiún horas con cincuenta y siete minutos en acatamiento al convenio antes

mencionado,² en la cual estuvo presente el representante del Alternativa Democrática Nacional Estado de México.

En estas condiciones, el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para impugnar dicho cómputo, transcurrió del once al catorce de septiembre del mismo año.

Por su parte, de la lectura del sello de recepción de la demanda que da origen el medio de impugnación en que se actúa, se advierte que éste fue presentado el quince de septiembre de dos mil catorce, en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano, con fundamento en los preceptos legales ya referidos.

En consideración de lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-2443/2014, promovido por Rufino Ramírez Francisco,

² El acta de referencia se encuentra glosada en copia certificada a fojas veinte a veinticuatro del expediente en que se actúa y corresponde a la documentación remitida por la autoridad administrativa electoral junto con el informe circunstanciado.

en su calidad de representante del Sublema **“ADN Estado de México.”**

NOTIFÍQUESE, por **estrados** al promovente al no haber señalado domicilio en la sede de esta Sala Superior; por **oficio** a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-2443/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA